

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Derechos de los buques de vapor extranjeros.*—Por real orden de 18 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 31, se previene lo siguiente:

1.º Que los buques de vapor extranjeros, de madera, desde 400 toneladas, incluyendo en este número las que mida el espacio destinado para la máquina, están comprendidos para su adeudo en la partida 455 del arancel.

2.º Que en aquel concepto los derechos que la misma señala deben exigirse sobre el total número de toneladas que resulten del arqueo.

Y 3.º Que para la prima concedida en la ley á los constructores españoles de buques se tenga asimismo en cuenta las que mida el local que se destine para la maquinaria.

HACIENDA. *Derechos de los vinos.*—Por real orden de 20 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 31, se previene que los vinos de todas clases que vengan envasados en medias botellas, se aforen por la partida 1,316 del arancel vigente.

HACIENDA. *Exencion de derechos á favor del coral.*—En real orden del 24 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 31, se dice lo siguiente al director general de aduanas.

«Illmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que de su real orden se sirvió dirigirme el ministerio de Marina, apoyando la necesidad y conveniencia indicadas por las respectivas secciones del Consejo Real de mejorar la suerte de los pescadores, haciendo estensiva á la pesca del coral la gracia concedida á la de peces en real orden de 25 de marzo.

»En su vista y del expediente instruido con este motivo, S. M., de conformidad con el parecer de esa direccion general, se ha servido resolver que el coral que se pesque en la costa de Oran con barcos españoles, y que se conduzca á nuestros puertos en los mismos buques, no está sujeto al pago de derechos de im-

portacion, por considerarse como producto de la industria nacional en el hecho de cogerse é introducirse por españoles en sus buques en el estado en que se pesca, y sin desembarcar ni recibir beneficio alguno en puntos extranjeros.»

FOMENTO. *Construccion de una fábrica.*—Por real orden de 23 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 31, se concede á D. Agustin Sanz Vasalodos, vecino de Portillo, la autorizacion que tiene solicitada para construir una fábrica de harinas y rubia en polvo sobre el arroyo que baja del santuario de Nuestra Señora de Henar, titulado del Valle, en el término de Santiago del Arroyo, y pago denominado del Macho, con la obligacion de construir, aguas arriba de la presa, los muros ó diques que sean necesarios para evitar los desbordes de las aguas por ambas orillas del cauce, ejecutándose todo bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

Setiembre.

GOBERNACION. *Construccion de una cárcel en Escalona.*—En real orden de 25 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 1.º de setiembre, se dice lo siguiente al gobernador de Toledo:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la real academia de San Fernando, ha tenido á bien aprobar los adjuntos planos y presupuesto para la construccion de una nueva cárcel en la villa de Escalona. Deseosa al propio tiempo S. M. de contribuir á que en el mas breve término posible se realice una obra tan necesaria é importante, y convencida de la imposibilidad de que limitados á sus propios recursos los ayuntamientos del partido judicial puedan subvenir al importe total de las obras, calculadas en 116,274 reales, se ha servido resolver que, con destino á las mismas, se libren del presupuesto extraordinario de este ministerio 30,000 rs., con lo cual, estimuladas las municipalidades á hacer un sacrificio indispensable, y que ha de ser oportunamente resarcido, no va-

cularán en incluir en sus presupuestos las cantidades que restan para cubrir el importe de la referida obra.

Al comunicar á V. S. la soberana resolución de S. M., no puedo menos de escitar su celo y el de los pueblos que componen el partido judicial de Escalona, para que sin pérdida de tiempo se ocupen en reunir los medios de ejecución necesarios, á fin de que pueda procederse á la subasta.»

GOBERNACION. *Construcción de una cárcel en Mataró.*—En real orden de 27 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 1.º de setiembre, se dice lo siguiente al gobernador de Barcelona.

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha visto con satisfacción los esfuerzos de V. E. para llevar á efecto la construcción de una nueva cárcel en Mataró, disponiendo en consecuencia que se le den las gracias, como asimismo al juez de primera instancia y alcalde de dicha villa, por el celo con que han secundado las disposiciones de V. E., cuya eficacia sabrá vencer los obstáculos que se presenten, á fin de que en el mas breve término posible se dé principio á las obras.

Aun cuando el auxilio de 20,000 rs. concedidos por real orden de 23 de diciembre de 1852 ha caducado con arreglo á las prescripciones de la ley de contabilidad, S. M., interesada siempre por el fomento de las obras públicas, se ha dignado resolver que dicha cantidad se formalice con cargo al presupuesto del año corriente, no siendo posible aumentarla por ahora á causa de las muchas atenciones que pesan sobre la escasa partida consignada en el presupuesto general del Estado para obras de cárceles.»

GOBERNACION. *Construcción de una cárcel en Cañiza.*—En real orden de 30 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 1.º de setiembre, se dice lo siguiente al gobernador de Pontevedra:

«El crédito de 20,000 rs. concedido por real orden de 23 de diciembre del año anterior para las obras de construcción de la cárcel de Cañiza, debió formalizarse antes de 30 de junio último, época en que termina el año económico, con arreglo á las prescripciones de la ley de contabilidad. No habiéndose hecho así, aquella concesión se entiende caducada; pero solicita siempre la Reina (Q. D. G.) por el fomento de las obras públicas, y deseando al propio tiempo aumentar los medios de proporcionar trabajo á los jornaleros de esa provincia, afligida por la miseria, se ha servido resolver que la inversión de los indicados 20,000 reales se justifique con cargo al presupuesto del corriente año, cuidando V. S. de no demorar la remesa de los documentos necesarios.»

FOMENTO. *Construcción de un batán.*—Por real orden de 12 de agosto, publicada en la *Gaceta* de 1.º de setiembre, se concede á Leon Zaldo y Meliton Lázaro, vecinos de Pradolungo, la real autorización que han solicitado para construir un batán en el término de dicho pueblo, aprovechando las aguas del río del mismo nombre, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramiento.*—Por real decreto de 26 de agosto, publicado en la *Gaceta* del 1.º de setiembre, se nombra para una canongía vacante en la catedral de Cuenca, á D. Nicolás Valiente, medio racionero de la misma.

GOBERNACION. *Real orden, corrigiendo varios abusos cometidos en la construcción de una casa en esta corte.* Publicada en la *Gaceta* del 2 de setiembre.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Plácido Diaz, apoderado de Doña Catalina Gené, en solicitud de licencia para construir de nueva planta las casas de propiedad de la misma, señaladas con los números 30 y 32 de la calle del Caballero de Gracia, así como tambien de lo dispuesto por este ministerio mandando suspender las obras comenzadas y seguidas sin la autorización competente, y contra las disposiciones generales dictadas para el buen orden de este importante servicio de la policía urbana. En su vista, resultando de la certificación pedida al arquitecto municipal respectivo y del informe de la junta consultiva de policía urbana ser ciertos los abusos cometidos en la espresada construcción, en la que se han empezado las obras antes de obtener el permiso de verificarlo, se han construido sobre el alero del tejado dos sotabancos, uno sobre el otro, dando á la casa una elevación de mas de 17 pies sobre la altura señalada en el plano aprobado; se ha disminuido la altura respectiva del entresuelo y cometido otras irregularidades y faltas no menos reparables, todo esto á la vista de los agentes de la autoridad encargados de vigilar el buen orden del servicio y de evitar tales infracciones, justamente censuradas por el público y la prensa de la capital, como lo han sido de la que se trata; siendo ya urgente poner término á tan graves excesos, que con menoscabo del prestigio de la autoridad de V. S. y la del gobierno ceden en perjuicio de la salubridad pública, de la comodidad del vecindario y de todas las reglas establecidas para las construcciones civiles de esta clase; y por último, no pudiéndose dejar pasar sin un severo y encauz correctivo infracciones de tanta entidad, cometidas á la sombra de la indebida tolerancia con que se han respetado por estar ya ejecutadas otras obras de su especie, ni siendo ya posible eximir de la responsabilidad que les alcanza á los funcionarios que han tolerado tal abuso, no obstante las reiteradas preveniciones hechas sobre el particular, S. M. ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que se proceda desde luego á la demolición de las obras ejecutadas en la casa referida, en la altura de los diez y siete pies y un cuarto que excede á la señalada en el plano respectivo, previo el informe del arquitecto municipal del cuartel.

2.º Que se dé igualmente al entresuelo la altura de los nueve pies que se le señalaron, sin perjuicio de la que corresponda á los demas pisos de la casa.

3.º Que se disponga el desagüe de las aguas llovedizas, dirigiéndole, segun está mandado, á la alcantarilla general.

4.º Que el arquitecto municipal del distrito quede suspenso de empleo y sueldo por dos meses, por haber dado lugar á tales infracciones por su descuido en el cumplimiento de los deberes de que está encargado.

5.º Que igual corrección se imponga al celador de policía urbana del distrito.

6.º Que V. S., autorizado como está para dictar todas las providencias necesarias á fin de que tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones establecidas para el buen servicio de la policía urbana, y con el celo de que tiene dadas repetidas pruebas, prevenga de nuevo su mas rigurosa observancia á todos los agentes y funcionarios y encargados de dicho servicio, haciendo V. S. efectiva, con arreglo á sus atribuciones, la responsabilidad de los que no desempeñasen sus

deberes con esmerada exactitud, ó dando cuenta á este ministerio en casos de alguna entidad para la resolucio que corresponda; en la inteligencia de ser la voluntad terminante de S. M. que se cumplan rigurosamente las reales órdenes de 9 de junio de 1852 y 26 de enero del actual, y cualesquiera otras disposiciones que conviniere dictar para que no vuelvan á repetirse abusos de semejante especie.

Y 7.º Que se reserve á doña Catalina Gené el derecho de repetir por daños y perjuicios contra el arquitecto encargado inmediatamente de la obra, don Justo de Ibaseta, ó contra quien crea convenirla, donde y como corresponda.

De real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente, para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de agosto de 1853.—Egaña.—Señor alcalde-corregidor de Madrid.

GOBERNACION. *Casa de correccion de mujeres en Granada.*—En real orden de 25 de agosto, publicada en la *Gaceta* de 2 de setiembre, se dice al gobernador de dicha capital lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S., fecha 5 de julio último, en que manifiesta haberse opuesto el ayuntamiento de esa ciudad á facilitar el local que tiene cedido para establecer la casa de correccion de mujeres, ínterin no se fije la cantidad que haya de abonarse por alquileres; y en su vista, y pareciendo escesiva la de 6000 rs. anuales que dicho ayuntamiento exigia, pues acaso no esceda de dicha suma el cánon que la corporacion satisfaga por la totalidad del edificio, sin contar con la utilidad que este reporta de las obras que en él han de ejecutarse, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, tratándose de un objeto del servicio público, haga V. S. entender al ayuntamiento que su pretension debe circunscribirse á la estricta indemnizacion proporcional de la parte de edificio que se ocupe, en relacion con el importe total del cánon que satisface.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en atencion á la urgencia de que puedan prontamente ser trasladadas las reclusas, y sin perjuicio de la resolucio que recaiga acerca del pago de alquileres, proceda V. S. á celebrar la subasta de las obras de habilitacion en los términos prevenidos por la real orden de 11 de mayo último.»

GOBERNACION. *Real orden, sobre la residencia de los oficiales del ejército, en su relacion con el ejercicio del derecho electoral.* Publicada en la *Gaceta* del 2 de setiembre.

Habiendo acudido á este ministerio el gobernador de Jaen consultando si la residencia de varios oficiales del ejército que pagan la cuota marcada para ser electores constituye ó no vecindad para ser incluidos en las listas como tales electores, la Reina (Q. D. G.), considerando que esta duda se halla resuelta por real orden de 20 de agosto de 1849, dirigida al jefe político de Cádiz, se ha servido mandar se reproduzca dicha soberana disposicion, á fin de que, considerándose como contestacion á la consulta del gobernador de Jaen, sirva al propio tiempo de norma en los casos de igual naturaleza que pudieran presentarse.

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1853.—El subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Señor gobernador de la provincia de...

REAL ÓRDEN QUE SE CITA.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Ayuntamientos.—La seccion de gobernacion del Consejo Real, á quien S. M. (Q. D. G.) se dignó consultar acerca de la comunicacion de V. S. de 9 de febrero último, pidiendo se fijen las circunstancias que han de exigirse para adquirir el carácter de vecino, ha espuesto lo siguiente:

«La seccion, haciéndose cargo de la importancia de este asunto, ha consultado detenidamente las disposiciones legales que le conciernen y la práctica constantemente observada que ha creado una jurisprudencia consuetudinaria, cuyas prescripciones capitales podrian formularse de una manera precisa y terminante hasta tanto que un nuevo código civil no regule este punto con relacion al goce de todos los derechos civiles.

La seccion por tanto cree que, sin separarse de la ley escrita y de la inteligencia y aplicacion que constante y diariamente se da á la misma, podrian adoptarse las reglas siguientes:

1.ª La vecindad ó domicilio de todo español es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

2.ª Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando espresamente su voluntad de avecindarse al alcalde de su nueva residencia.

3.ª A falta de esta declaracion espresa se tendrá por presunta é implícita, pero eficaz:

Primero. La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en el caso de habersele inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

Tercero. La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

No desconoce la seccion que estas reglas podrán ser alguna vez insuficientes para resolver casos especialísimos que las leyes no pueden ni deben prever; y cuando ocurren la autoridad decide por induccion y analogía, ó consulta al gobierno, esponiendo todas las circunstancias que median y que pueden conducir á una resolucio prudente y acertada.»

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de dicha seccion, lo traslado á V. S. de real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1849.—El Conde de San Luis.

HACIENDA. *Descuento de haberes á las religiosas.*—En real decreto de 26 de agosto, publicado en la *Gaceta* del 3 de setiembre, se manda lo siguiente:

«Suscitadas dudas acerca de si la exencion del descuento sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro, concedida por mi real decreto de 1.º de julio último á diferentes individuos de las pasivas, comprende á las monjas esclaustadas cuyas pensiones tampoco esceden de 2,000 rs. al año, y hallándose por lo tanto en idénticas circunstancias que las demas pensionistas del Estado, de acuerdo con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, vengo en declarar esceptuadas del referido descuento las pensiones de las monjas esclaustadas, á las cuales se les devolverán las

cantidades deducidas por dicho concepto en las mensualidades de julio último y siguientes.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Traslacion de créditos.*—En real decreto de 31 de agosto, publicado en la *Gaceta* del 4 de setiembre, se dice lo siguiente:

«Artículo 1.º Se anula en el cap. 1.º, art. 1.º de la seccion 11.ª del presupuesto de gastos del corriente año el crédito de 14,333 rs. 6 mrs., y el de 7,333 reales 6 mrs. en el art. 11 del mismo capítulo y seccion, los cuales, formando en su totalidad la suma de 21,666 reales 12 mrs., se aumentan al cap. 1.º, art. 3.º de la seccion 4.ª del referido presupuesto.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.»

HACIENDA. *Procedimientos sobre aprehensiones de géneros de ilícito comercio en las puertas.*—En real orden de 26 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 4 de setiembre, se dice lo siguiente:

«Illmo. Sr.: En vista del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de la aprehension de 31 piezas de tul de algodón, verificada en una de las puertas de la ciudad de Valencia por los dependientes del resguardo que estaban de servicio; y en atencion á lo que respectivamente han informado las direcciones generales de aduanas y de lo contencioso de Hacienda pública, S. M., teniendo presente que los fieltos de puertas de las capitales habilitadas son unas oficinas dependientes de la administracion principal de aduanas en todas las operaciones relativas á los reconocimientos de frutos, géneros y efectos extranjeros y coloniales, segun el art. 275 de la instruccion de aduanas, se ha servido resolver: que en lo sucesivo, siempre que ocurran casos como el presente, los procedimientos deben ser puramente administrativos conforme al artículo citado, porque son de igual naturaleza que los comprendidos en los artículos 90, 91 y 97 de la referida instruccion, los cuales se exceptúan de toda tramitacion judicial por el 64 del real decreto de 20 de junio del año último.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Jubilacion y nombramientos.*—Por reales decretos de 31 de agosto, publicados en la *Gaceta* del 5 de setiembre, se jubila, con el haber que le corresponda, al consejero real ordinario D. Simon de Roda, nombrando para una plaza en el mismo Consejo á don Pascual Fernandez Baeza, presidente de Sala en la Audiencia de Madrid.

Por otro de 1.º de setiembre, publicado en la *Gaceta* del 4, se nombra oficial primero de la direccion de Ultramar á D. Martin Belda.

GRACIA Y JUSTICIA. Nombramientos de magistrados de fecha 1.º de setiembre, publicados en la *Gaceta* del 5.

«Para la plaza de presidente de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por salida de don Pascual Fernandez Baeza á otro destino, vengo en nombrar á D. Felipe Escobedo, magistrado del mismo tribunal.»

«Vengo en nombrar para la plaza de magistrado vacante en la Audiencia de Madrid por haber sido tambien nombrado D. Felipe Escobedo presidente de Sala del mismo tribunal, á D. Francisco Viudes y Gardoqui, oficial primero de la direccion general de Ultramar, y que ha sido fiscal de varias Audiencias y jefe de seccion del ministerio de Gracia y Justicia.»

HACIENDA. *Real decreto, estableciendo algunas disposiciones relativas á la Caja general de depósitos y sus sucursales.* Publicado en la *Gaceta* del 6 de setiembre.

Señora: Los resultados de las disposiciones que he tenido la honra de proponer á V. M., encaminadas á consolidar y elevar el crédito público en España hasta el punto, á ser posible, á que con tanta ventaja suya se encuentra en casi todas las naciones de Europa, han correspondido á las esperanzas que concebí al tiempo de rogar á V. M. que se dignase adoptarlas.

El Tesoro se encuentra en la situacion mas desahogada que hace muchos años ha tenido; la confianza se ha restablecido hasta el grado de que afluyan á él los capitales á menor premio del que se ha pagado hasta aquí, en una abundancia que supera con mucho las necesidades del servicio; y los billetes emitidos en virtud de vuestro real decreto de 8 de julio último son solicitados con afan en cantidades que hay precision de rehusar.

Creadas las sucursales de la Caja general de depósitos, las primeras casas de todas las plazas se han ofrecido á secundar los planes del gobierno de V. M.; y este importante establecimiento atrae á sí los capitales con una espontaneidad admirable.

El ministro que suscribe, alentado con tan incontables pruebas, faltaria á uno de sus mas sagrados deberes si no se anticipase hasta las menos probables exigencias de los particulares que tales muestras de confianza prestan; si no previese todas las mas remotas contingencias posibles; si no aconsejase á V. M. que se afiancen y fortalezcan las bases de tan poderosa palanca del crédito y de la riqueza pública, de manera que se ponga completamente á cubierto de todas las eventualidades.

Existe todavía por desgracia vivo en la memoria de muchos el recuerdo de escarmientos sufridos en no muy remotos tiempos; y á pesar de la no interrumpida costumbre establecida ya durante una época que coincide con el reinado de V. M., de respetar con religiosidad los compromisos contraidos, de pagar con exactitud y reconocer con puntualidad toda clase de obligaciones públicas, todavía cree vuestro ministro de Hacienda que conviene añadir á la garantía moral que ofrece tan laudable y justo proceder otras materiales que alejen celos, que eviten dudas, y que proporcionen aquel grado de seguridad que es el mas positivo fundamento y poderoso incentivo de la confianza pública.

Colocándose los fondos de la Caja de depósitos en las negociaciones del Tesoro para conllevar el déficit de los presupuestos, y constituyendo por tanto el saldo de la Caja una parte de la deuda flotante, nada mas natural que destinar para garantía el mismo establecimiento una masa de deuda consolidada en la que en último evento ha de venir á convertirse aquel, si los recursos ordinarios no bastasen, lo cual es mas que probable á satisfacerle. Pero ya que no pueda conseguirse la emision del papel necesario al efecto sino por medio de una ley, piensa vuestro ministro de Hacienda que, mientras llega el momento de su discusion y promulgacion, anticipando al menos esta idea, ventajosa sin duda para el crédito de la Caja, debe desde luego ponerse de manifiesto la resolucion del gobierno de presentar á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto, y disponer que entretanto y en el acto pasen á constituir parte de la garantía algunos valores que tiene el Tesoro contra el descubierto de la deuda flotante, tales como los títulos de propiedad que el Estado debe recibir por la participacion en el canal de

Isabel II: las acciones de carreteras existentes en el Tesoro, aplicables, según el presupuesto de este año, á obras satisfechas, en defecto de la negociacion de aquellas, con los recursos de la deuda flotante: los azogues que en gran cantidad existen aun despues de cubrir obligaciones garantidas con el producto de este artículo; y finalmente, cualesquiera otros valores que adquiera el Tesoro y hubiesen de aplicarse, según las leyes de presupuestos, á gastos satisfechos provisionalmente, tambien con los recursos de la deuda flotante.

Esta garantía, si no de mucha importancia, es suficiente, sin embargo, para la suma que alcanza en el día la Caja de depósitos; y cuando las Cortes la doten de medios hasta el punto de cubrir en todo caso y circunstancias sus operaciones, cualquiera que fuere su valor, ya habrá adquirido con la ratificacion de sus compromisos el prestigio de la sancion legislativa; y entonces, señora, la Caja de depósitos llegará al apogeo de su crédito para bien del Estado y provecho de los particulares.

En consecuencia de lo espuesto, con acuerdo del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

Con objeto de garantir de una manera positiva y á satisfaccion del público las operaciones de todas clases de la Caja general de depósitos y sus sucursales, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consignarán en la Caja general de depósitos como garantía del Estado afecta á la responsabilidad del mismo establecimiento:

Primero. Los títulos de propiedad que el Estado reciba por la participacion en el canal de Isabel II, tanto por las cantidades que ha facilitado, cuanto por las que en lo sucesivo suministre para esta obra.

Segundo. Las acciones de carreteras existentes en el Tesoro, aplicables, según el presupuesto de este año, al pago de obras cuyo coste se haya suplido, en defecto de la negociacion de dichos valores, con los recursos de la deuda flotante.

Art. 2.º Quedan afectos á responder igualmente de las operaciones de la Caja:

Primero. Los azogues que de propiedad de la Hacienda resulten existentes despues de cubierto el saldo que contra el Tesoro tenga la casa de Rotschild por su contrato de venta en participacion.

Segundo. Los valores en papel ó en otra especie que no fuere metálico y adquiera el Tesoro por cualquier concepto, y hubieren de aplicarse, según las leyes de presupuestos, á gastos satisfechos provisionalmente tambien con los recursos de la deuda flotante.

Art. 3.º El gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura los oportunos proyectos de ley, á fin de ratificar de la manera mas solemne las obligaciones de la Caja de depósitos, concediendo á los acreedores á ella toda clase de prelación y seguridades según la legislacion comun, y para hacer una emision de efectos de la deuda pública en cantidad suficiente que, consignada en aquel establecimiento, garantice en todo caso y circunstancias las operaciones del mismo, cualquiera que fuere su importancia.

Dado en San Ildefonso á dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la

real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

HACIENDA. *Comision para inspeccionar las operaciones de la Caja de depósitos.*—En real orden de 4 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 6, se previene lo siguiente al director de dicho establecimiento:

«Illmo. Sr.: La Reina se ha dignado mandar que se constituya inmediatamente la comision que, compuesta según el art. 25 del real decreto de 29 de setiembre del año último, de un consejero real, un ministro del tribunal de cuentas, del gobernador del Banco Español de San Fernando, y del prior del tribunal de comercio de Madrid, ha de inspeccionar las operaciones de ese establecimiento, nombrando para ella en clase de consejero real á D. José María Perez, y de ministro del tribunal de cuentas á D. Lorenzo Flores Calderon.»

HACIENDA. *Cuentas corrientes de la Caja de depósitos.*—En real orden de 4 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 6, se dice lo siguiente al director de dicho establecimiento:

«Illmo. Sr.: Para que tenga el debido cumplimiento lo mandado en los artículos 3.º y 4.º del real decreto de 29 de julio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la tesorería central de la Caja general de depósitos admita las cantidades á metálico que en *cuenta corriente con interes* entreguen las corporaciones y los particulares, con arreglo á la real instruccion de 19 de agosto próximo pasado, publicada en la *Gaceta* del 31 del propio mes.»

HACIENDA. *Comision inspectora de las cuentas corrientes de Madrid en la Caja de depósitos.*—Por real orden de 4 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 6, se dice lo siguiente al director de dicho establecimiento:

«Illmo. Sr.: Habiendo de funcionar en Madrid la Caja de depósitos como centro general del establecimiento, y ademas como sucursal de la circunscripcion determinada por real orden de 7 de agosto último, atendiendo á la importancia que en esta corte ha de tener el servicio de las *cuentas corrientes con interes*, bajo cuyo título, y según el real decreto de 29 de julio próximo pasado, é instruccion comunicada para su ejecucion, debe admitir la Caja las cantidades á metálico que impongan las corporaciones y los particulares; y deseando que estas operaciones, al paso que se ejecuten con exactitud y espedicion, ofrezcan al público las garantías de una inspeccion especial é inmediata, sin perjuicio de la que corresponde en lo general á la comision creada con arreglo al art. 25 del real decreto de 29 de setiembre del año último, S. M. se ha dignado mandar que se forme ademas otra comision inspectora de las operaciones referentes á la seccion de cuentas corrientes de Madrid, igual á la que para vigilar los actos de las sucursales debe formarse en cada capital, según el art. 8.º del citado real decreto de 29 de julio próximo pasado, pero compuesta de doble número de individuos, en representacion de la clase de comerciantes y propietarios.»

HACIENDA. *Nombramiento de la comision á que se refiere la real orden que antecede.*—En real orden de 4 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 6, se dice lo siguiente al director de la Caja general de depósitos:

«Illmo. Sr.: Para formar parte de la comision creada por real orden de esta fecha, á fin de inspeccionar la seccion de cuentas corrientes de ese estableci-

miento en Madrid, la Reina se ha dignado nombrar al duque de Alba, á D. Bartolomé Santamarca, á D. Benito Fernandez Maquieira y á D. Salvador Lopez en clase de propietarios; y en la de comerciantes al marques de Casa-Gaviria, al marques de Fuentes de Dueiro, á D. Enrique O'Shea y á D. Antonio Alvarez.»

HACIENDA. *Abono de intereses por los capitales impuestos en la Caja de depósitos.*—En real orden de 4 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 6, se previene lo siguiente al director de dicho establecimiento:

«Illmo. Sr.: Teniendo en consideracion la naturaleza especial de las operaciones mercantiles de la plaza de Madrid, cuya índole produce mayor rapidez en la circulacion, y deseando conciliar esta circunstancia con la conveniencia del Tesoro, de forma que la disminucion del tipo de interes se compense con el mas pronto goce de su beneficio para los capitales impuestos en la Caja general de depósitos; la Reina se ha dignado resolver que en vez del 3 por 100 de interes abonable por punto general segun el real decreto de 29 de julio último por las cantidades que se impongan en la mencionada Caja á título de cuenta corriente, en Madrid se satisfaga el 2 por 100 anual, pero á contar desde el sexto dia de la imposicion.»

GOBERNACION. *Socorros á las provincias de Galicia.*—En real orden de 22 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 6 de setiembre, se previene lo siguiente al presidente de la junta especial de caridad:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa junta en 9 de julio último, sobre el método y forma de distribuir los 82.223 rs. 23 maravedís existentes en el Banco Español de San Fernando, S. M., de acuerdo con lo propuesto por la misma, y siguiendo el sistema establecido en el asunto para la aplicacion de los socorros suministrados por el gobierno, se ha dignado resolver que dicha cantidad se distribuya á las cuatro provincias de Galicia y las limítrofes de Leon y Oviedo, tomando por base del repartimiento las cuotas de la contribucion de consumos, y comunicando las órdenes correspondientes á los gobernadores de las espresadas provincias, que tienen conocimiento especial de los detalles, y comisiones locales que los ilustren para el mayor acierto de sus providencias; encargándoles publiquen las distribuciones que hagan para conocimiento del público y de las poblaciones socorridas.»

GOBERNACION. *Socorro pecuniario al pueblo de Villafranca del Bierzo.*—En real orden de 22 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 6 de setiembre, se dice lo siguiente al gobernador de Leon:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo espuesto por V. S. sobre la necesidad de socorrer al pueblo de Villafranca del Bierzo, afligido de una epidemia, y que ha agotado cuantos recursos tenia en auxiliar á los desgraciados habitantes de las provincias de Galicia á su paso por él, para lo cual propone V. S. la ejecucion de una obra de desecacion de pantanos y aguas estancadas, se ha dignado resolver que, en atencion á la situacion de dicho pueblo, y al servicio que ha prestado, se le auxilie de los fondos de suscripciones reunidas para socorro de las provincias de Galicia y las limítrofes de Leon y Oviedo, con la cantidad de 10,152 rs. á que asciende el presupuesto de las obras mencionadas, en las que cuidará V. S. se inviertan precisamente, sin distraerlos á otro ningun objeto; advirtiéndole que esta concesion es independiente de las demas limosnas y auxilios que se distribuyan, pues tiene por ob-

jeto recompensar el auxilio prestado por el pueblo á los necesitados transeuntes, que es lo que ha dejado exhaustas las cajas municipales.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 6 de setiembre.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar con fecha 2 de setiembre las resoluciones siguientes:

Escribanos.—Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Rafael Casas cédula de propiedad y ejercicio de escribanía en Torno. Y á D. Isidro Soler y Perez cédula de ejercicio para otra en Sella.

PARTE ECLESIASTICA.

Asimismo se ha servido nombrar con igual fecha, y de conformidad de la real cámara eclesiástica, para un gran número de curatos, á los sugetos que ocupaban el primer lugar en las ternas elevadas por el reverendo obispo de Salamanca, y cuyos nombres se insertan en la *Gaceta* del 6 de setiembre.

GOBERNACION. *Socorros á Galicia.*—En real orden de 22 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 7 de setiembre, se previene lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por el gobernador de la provincia de Oviedo en su comunicacion de 13 de julio último, manifestando que los socorros suministrados hasta ahora para combatir el azote de la miseria en los distritos occidentales de aquella provincia, son insuficientes á cortar el mal que ha adquirido mayor estension invadiendo los cuatro partidos judiciales de Grandas de Salime, Castropol, Luarca y Cangas de Tineo, que presentan un espectáculo lastimoso, S. M. se ha servido mandar haga presente á V. E. la conveniencia y aun necesidad de que del millon de reserva para auxilio de las provincias limítrofes á Galicia, se destine alguna suma á remediar los males que sufren los citados partidos de la provincia de Oviedo.

GOBERNACION. *Establecimientos de beneficencia en Teruel.*—En real orden de 22 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 7 de setiembre, se dice lo siguiente al gobernador de Teruel:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. S. en su comunicacion de 21 de mayo último respecto á la clasificacion y organizacion de los establecimientos de esa capital, y la creacion desde luego de un hospital de distrito en Alcañiz, sin perjuicio de proceder mas adelante á la creacion de otros de esta clase, segun las distancias y situacion de los pueblos, S. M., oida la junta general de beneficencia, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido aprobar lo propuesto por esa junta respecto á la casa de misericordia en que deberán reunirse el departamento de espósitos, que ya lo está; el de pobres de ambos sexos; la casa de maternidad, y la sala secreta de que habla el art. 17 del reglamento general de 14 de mayo de 1852, pudiendo, en caso de que se reuna mayor número de pobres hábiles, establecerse una fábrica de tejidos de lana ú otro género, aprovechando los saltos de agua que hay dentro del recinto: que el hospital llamado de la Asuncion se declare provincial mediante el número de 150 camas con que cuenta y las buenas condiciones que reúne: que se apruebe la creacion del hospital de distrito en Alcañiz, destinando al efecto el edificio que fue convento de San Francisco, en que está situado el municipal; y, finalmente, que atendiéndose las cortas rentas que disfruta la beneficencia en

esa provincia, suplan los fondos provinciales el déficit que resulte, continuando la junta sus gestiones para atender á la hospitalidad de distrito, sin olvidar la domiciliaria, y ajustar sus disposiciones á las contenidas en el real decreto de 6 de julio último en cuanto sea posible.»

GOBERNACION. *Real orden, adoptando algunas determinaciones en favor de la casa-colegio de María Santísima de los Desamparados de Madrid.* Publicada en la *Gaceta* del 7 de setiembre.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con profundo sentimiento del triste estado á que se halla en el día reducido el colegio que bajo la advocación de María Santísima de los Desamparados fundó y dirige en esta corte, con abnegación sin par, la vizcondesa de Jorbalán. Destinado á recoger y moralizar las jóvenes que, olvidadas un día de la virtud, vuelven al sentimiento de sus deberes purificadas por el arrepentimiento y la penitencia, tomó desde luego tal ensanche que las rentas todas de la fundadora, aplicadas á su sostenimiento, no bastaban á sufragar los gastos, siendo por otra parte doloroso negar en él la entrada á las infelices que acudian en demanda de protección y amparo para abandonar la senda del vicio y el oprobio.

Proveyose, á instancia de la vizcondesa, á tal conflicto con una pensión de 4,000 rs. mensuales sobre los fondos de Cruzada; y cuando estos se destinaron en conjunto, y al tenor del Concordato, á otros sagrados objetos, suplió la bondad de S. M. su falta, acordando por real orden de 2 del último abril que se continuase la subvención con cargo al producto líquido del indulto cuadragesimal en este arzobispado. Resulta de la comunicación dirigida en 25 de julio siguiente por esa junta general, bajo cuya inmediata inspección se puso el establecimiento, que dicha real orden no puede llevarse absolutamente á efecto, porque la parte disponible del producto líquido del indulto no llega á 30,000 reales anuales, por lo que, apoyando las gestiones de la vizcondesa de Jorbalán para que no quede ilusoria la concesión, y reconociendo los beneficios inmensos que su admirable fundación produce, propone que dicha subvención se satisfaga en adelante por el presupuesto general del Estado. Y deseando S. M., en cuyo porrazon maternal hallan eco todas las desgracias y canida todos los sentimientos generosos, no solo mantener en su actual estado el colegio de Desamparados, si bue proveer, sirviendo él de base, á remediar mayores y no menos sensibles males, á su amparo y en su recinto; teniendo en cuenta que en el presupuesto del Estado no hay crédito disponible para esta nueva atención, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que se escite el católico celo del Excmo. cardenal arzobispo de Toledo, reclamando al efecto la cooperación del ministerio de Gracia y Justicia, para que en vista de la aflictiva situación del establecimiento, que le consta personalmente, se sirva disponer que se entregue al mismo mensualmente la porción mayor posible del producto del indulto cuadragesimal, ya que por desgracia no hay medios hábiles para dar los 48,000 rs. anuales.

2.º Que en consideración al importantísimo servicio que el colegio presta á la población y á la provin-

cia, se escite á las juntas provincial y municipal de beneficencia, por medio de sus respectivos presidentes, para que de las partidas de imprevistos contribuyan por este año con algun donativo para dicho colegio, y que para el de 1854 asignen en el presupuesto próximo una módica retribución mensual para ayudar á su sostenimiento, por lo que interesa al servicio de la beneficencia pública provincial y municipal; cuyos actos de caridad y desprendimiento verá S. M. con singular agrado.

3.º Que informe la ordenación general de pagos de este ministerio, si existiendo residuos del millón de reales autorizado en el presupuesto general para auxiliar los establecimientos benéficos de Madrid, podrá consignarse alguna suma para el colegio de Desamparados.

4.º Que esa junta general delibere é informe á su vez acerca de si estima posible y oportuno que se amplie el servicio del colegio, para que en sección separada atendiera á recoger, educar, y hasta dotar en su día á las jóvenes abandonadas, desde la edad de 12 á 25 años, que por orfandad, abandono ó negligencia de los padres, pobreza ó seducción se hallen en ocasión de prostituirse, librándolas por este medio de su perdición, y ganándolas para la virtud, para la familia, para la sociedad. Antes de resolver este extremo habrá de consultarse la opinión y la voluntad de la fundadora, consignando si las rentas propias que con tan sumblime abnegación y caridad cristiana aplica ahora al colegio, se podrán contar como ingreso seguro y fijo para lo porvenir ó durante una época que tenga á bien fijar; en la inteligencia de que durante su vida seguirá constantemente, mientras lo desee, al frente del establecimiento.

5.º Que en el caso de dar solución favorable á estos puntos, redacte esa junta el presupuesto de gastos é ingresos, y las bases que han de servir para el reglamento de la casa, que será á la sazón de amparo y misericordia, de penitencia y corrección voluntaria; de su ulterior organización se ocupará también después.

6.º Que asimismo informe la junta acerca de la clasificación que ha de hacerse del establecimiento; y si opina que sea general, que remita como adición al presupuesto de sus obligaciones, ya elevado á este ministerio, el de las concernientes á la espresada casa para incorporarlo al del Estado, después que merezca la aprobación de S. M., de cuya real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 1.º de setiembre de 1853.—Egaña.—Señor presidente de la junta general de beneficencia.

GRACIA Y JUSTICIA. *Enseñanza de flebotomía.*—En real orden circular de 29 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 7 de setiembre, se previene lo siguiente á los rectores de las universidades:

«Enterada S. M. de las quejas producidas por varios profesores encargados de la enseñanza de la flebotomía respecto de las faltas de asistencia que cometen sus alumnos, se ha servido disponer se haga extensivo lo prevenido en el título 3.º de la sección 1.ª del reglamento de estudios vigente á los que se dedican á la profesión de sangrador.»

SECCION DOCTRINAL.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO IV.

Circunstancias superiores á nuestro propósito y á nuestra mejor voluntad (1) interrumpieron la grata tarea que nos hemos impuesto de examinar concienzudamente el pensamiento á que consagramos estos artículos. Hoy podemos continuar nuestro trabajo, dirigido á un objeto no menos interesante que el que nos ocupara anteriormente, porque vamos á examinar el grado de valor que puedan tener las objeciones que ha suscitado el proyecto del Sr. Vilarasau, y si esas objeciones son dignas de detener la realizacion de la obra reformadora, cuyo pensamiento encierra tantas y tan nobles aspiraciones.

Hemos procurado en nuestros anteriores artículos fijar convenientemente ese pensamiento, ya en su base capital, ya en los importantes accesorios que encierra, porque este debe ser naturalmente el verdadero punto de partida para su exámen imparcial y completo. Lo que está bien formulado y definido lleva siempre una gran ventaja; y si es siempre importantísimo establecer de una manera precisa los hechos, cuya equivocada inteligencia suele alimentar con frecuencia discusiones inútiles, hemoslo considerado vital respecto del asunto que nos ocupa, puesto que era de prever que en nuestro país suscitaria alguna prevencion, y que por su sola magnitud inspiraria dificultades en aquellos que retroceden ante todo pensamiento grandioso, confundiendo la insensata quimera con la noble audacia del genio, fecunda para las naciones, y á lo cual deben otras mas afortunadas que nosotros ese grado de pujanza y esplendor que justamente envidiamos, y que tan notable contraste ofrece con esa existencia mezquina y rutinaria á que nos condena nuestro actual abatimiento.

El pensamiento que nos ocupa es de suyo tan vasto y se encamina á satisfacer tan variadas

(1) Ausente el autor de estos artículos desde que se publicó el 3.º en nuestro número 208, no ha podido continuar con mas actividad estos trabajos, á que damos cabida con el mayor gusto en las columnas de «El Faro Nacional», quedando en hacerlo de los restantes tan luego como nos los remita.

cuanto legítimas exigencias, que desde luego no han podido menos de darle merecida importancia los hombres de mas valia de nuestro país. Las ventajas que ofrece, bosquejadas rápidamente en nuestros anteriores artículos, son tan conocidas y tan dignas de encarecerse, que no con facilidad puede renunciarse á ellas; y seria un insigne desacuerdo malograrlas, á no presentarse gravísimos inconvenientes que detengan al gobierno supremo en la adopcion del proyecto.

¿Existen realmente esos inconvenientes? Bastante hemos dejado traslucir ya que distan mucho de pesar suficientemente para resolver la negativa. A cuatro grupos pueden reducirse. Los que puede suscitar el exacto cumplimiento del Código penal vigente, que naturalmente colocamos en primer término; los que pueden figurarse en nombre de los buenos principios de penalidad, los cuales se reasumen en los que pueden dimanar de la legislacion, en su acepcion mas lata; y en otro orden los que pueden resultar con relacion á la industria del país, y á los intereses económicos del Estado; y finalmente, los que nacen por razon de los deberes y del prestigio del gobierno, los cuales entran en la esfera estricta de la administracion pública. De unos y otros vamos á ocuparnos con la separacion oportuna, en obsequio del orden y claridad; y sin incurrir en una arrogancia que sienta mal siempre, y que es bien agena de nuestras modestas pretensiones, no vacilamos en asegurar que se ha creado un fantasma por el placer de perseguirlo, que desaparece á medida que uno se acerca y se le aborda de frente. Recuérdense bien las condiciones del proyecto, y se verá que esos inconvenientes no son mas que una ilusion, ó pequenezes indignas de infundir recelos á un gobierno digno de este nombre.

Que es incompatible con el exacto cumplimiento de las disposiciones del Código penal ese proyecto, hemos oido asegurar muy formalmente á personas dignas de toda nuestra consideracion y respeto. Pero esas personas debieran, á nuestro juicio, haber meditado ante todo si era, si es posible el exacto cumplimiento del Código penal vigente en lo que se refiere á la aplicacion material de la pena, á las prescripciones sobre la localidad en que debe extinguirse. Llevados sus respetables autores del noble celo de fijar todos los grados de la penalidad

desde el mas alto hasta el mas ínfimo grado, crearon una escala dilatada, que podrá concebir perfectamente el entendimiento del filósofo; pero que debia estrellarse forzosamente ante la imposibilidad de su realizacion práctica, como demuestra la esperiencia desde la publicacion de ese Código, cuyo desaire lamentan los hombres de la ciencia y cuantos por instinto y por conviccion aspiran al altísimo prestigio que debe rodear á la administracion de justicia. Nuestro testimonio, nuestras observaciones estarian de mas en este punto, cuando tan grabado está el hecho en la conciencia pública, y cuando una corporacion tan respetable como el Colegio de Abogados de esta corte ha evacuado un informe luminoso que nada deja que desear sobre la materia. El poder público ha comprendido esa misma imposibilidad; y si hay un hecho en que todos estamos de acuerdo, porque una necesidad clara y apremiante habla á todos los ánimos con elocuencia poderosa, es que la reforma del Código penal es de todo punto urgente, de conveniencia suma para los intereses mas altos del Estado.

Baste considerar que, como se demuestra cumplidamente en ese informe, se necesitarian para la ejecucion del Código penal nada menos que dos mil ciento cuarenta y cuatro edificios, obra de imposible ejecucion, y que no levantarían la generacion actual ni la venidera, aun concediéndoles las fuerzas del jigante. Países mejor constituidos que el nuestro, y cuya riqueza, poderío y condiciones económicas nos llevan inmensas ventajas, no realizarian, no aspirarian á realizar una obra, en cuyo enorme coste y dificultades no meditaron bastante los que, obedeciendo solo á un principio filosófico, racional ciertamente mientras no salga de la esfera estricta de la teoría, crearon tal variedad en la aplicacion de las penas y una escala tan dilatada.

Pero aun dado por un momento que pudieran levantarse todos esos edificios absorbiendo los recursos de dos ó tres generaciones, ¿se habria acaso llegado á ese punto ideal de perfeccion? ¿Recibiria esa exacta aplicacion la penalidad establecida en el Código? Fácilmente se olvida una consideracion clara, incontestable, que no puede pasar desapercibida á los ojos de los hombres medianamente entendidos. La legislacion civil, por razones que á todos se nos alcanzan, puede ser la norma de muchos siglos: así

vemos que el derecho romano, que con razon se le ha llamado la razon escrita, es el derecho de los pueblos civilizados, con ligeras modificaciones: permanece firme, cual columna majestuosa, que desafiando el rigor de los tiempos y el polvo de los siglos, impone á los pueblos á su paso veneracion y respeto, mientras les inspira aquellos admirables principios. Pero la índole y condiciones de la legislacion criminal son conocidamente distintas. Pecaria de injusta, no llenaria las miras de moralidad y conveniencia social que deben inspirarla, si no marchara al compas de la civilizacion, como quiera que los sentimientos é ideas dominantes en determinadas épocas influyen ó deben influir poderosamente en la apreciacion de las acciones humanas, de los deberes sociales. Es por su naturaleza varia y progresiva; la Francia y los demas países cultos de Europa nos ofrecen el ejemplo de ello. Sin esas modificaciones no queda mas que el prudente arbitrio del juez ó la injusticia, escollo que debe evitarse en todo país bien regido, y que no desearán ciertamente los hombres entendidos, los sinceros amantes del prestigio de la ciencia.

Ahora bien: si la legislacion criminal no puede tener ese carácter fijo y permanente que permiten otras instituciones, ¿cómo será posible combinar ese hecho indeclinable, esa variedad progresiva, con la rigurosa y exacta aplicacion de la penalidad que el Código establece? ¿Es tan fácil levantar un edificio, y en nuestro caso el número de edificios exigidos por ese sistema penal, como dictar una medida ó una modificacion de la ley? ¿Las exigencias de una obra materia son tan fáciles de llenar, se prestan á una ejecucion tan rápida como la elaboracion de la idea que concibe el entendimiento? El carácter de la arquitectura es la inmovilidad: y he aquí que, sin repararlo, al recordárenos la exacta ejecucion del Código con relacion al punto que nos ocupa, se pide poco menos que un contrasentido, se pide el imposible. Medrado andaria el tesoro de un país, abierto siempre para costear las obras consiguientes á un sistema, á una institucion que por la fuerza invencible de las cosas ha de sufrir modificaciones y la influencia del curso de las ideas. Esto significa, en resumen, que el Código penal debe necesariamente modificarse: que presentar como objecion al pensamiento de Vilarasau la inobservancia que resultaria en este punto, es una puerilidad in-

digna de espíritus serios. Significa que en la reforma que se haga no debe descenderse á detalles propios de la administracion, á cuyas exigencias es preciso por otra parte acomodar las divisiones del territorio. La ley puede y debe establecer ciertas reglas de ejecucion, de aplicacion material de las penas; pero es imposible, sin tocarse complicaciones inútiles, fijar ciertos pormenores propios de la administracion pública, única que está en el caso de desenvolver prácticamente esas reglas ó principios.

Tan lejos se halla el plan de Vilarasau de oponerse á la ejecucion del Código, que precisamente es el único medio de que pueda plantearse prácticamente hasta el punto compatible con la limitacion humana. Esos cuatro grandes centros reseñados en el artículo segundo, cada uno de los cuales será una especie de grupo de edificios ó departamentos separados entre sí, permite una clasificacion variada en escala no poco dilatada por cierto, y una combinacion que seria difícil obtener de otra suerte. Allí, en esa variedad en medio de la unidad, como dijimos para espresar nuestra idea, es donde pueden recibir su realizacion práctica los principios filosóficos que fijan la graduacion, en los cuales descansa el sistema del Código penal: allí es donde podrá recibir su ejecucion escrupulosa, hechas las reformas que la práctica, de acuerdo con los principios, está indicando: allí, finalmente, es donde, por lo vasto de la localidad y demas circunstancias de los edificios, es donde puede levantarse una obra, que al par que grandiosa y de duracion para el porvenir, podrá prestarse á las modificaciones que los adelantos en la ciencia penal puedan señalar como oportunas y justas. De todos modos seria imperdonable que andando tras de una perfeccion absoluta sancionáramos la situacion actual, repugnante y vergonzosa: basta que nos acomodemos á la perfeccion posible, y que en lo que cabe en lo humano, ó en nuestros alcances, sean respetados y atendidos los cánones fundamentales del derecho y de la ciencia.

Otra de las objeciones que se han dirigido contra el proyecto que nos ocupa, se funda en el art. 97 del Código, que prohíbe la entrega de penados para obras particulares. Mas adelante examinaremos si ello es ó no compatible con las buenas reglas de penalidad: por hoy dejamos los principios y nos ceñimos al examen de la disposicion positiva, escrita en el

Código. Ante todo justo es consignar que tampoco ha recibido aquel la observancia en este punto. Dígalo si no la empresa del Canal de Isabel II, que ha de llevar las aguas á la corte; obra ciertamente de interes público, como la tiene toda obra grandiosa, dirigida á satisfacer mas ó menos directamente las necesidades del pais; pero en la cual el interes particular dirige los trabajos, y ese mismo interes particular es el que utilizará los rendimientos. No es este el solo hecho que podemos aducir en comprobacion de nuestro aserto. Entre otras disposiciones del poder público que pudieran citarse, recordamos la real orden de 15 de setiembre de 1851, por la cual se dispone, por los motivos que en ella se espresan, que en lo sucesivo sea convencional el plus que den por los confinados las *corporaciones, empresas y particulares* que reclamen esta fuerza con arreglo á la localidad y clase de trabajo á que la destinen. Y en el manual de reformas á la ordenanza general del ramo, aprobado por S. M. en 5 de setiembre de 1844, en el art. 1.º, reglamento sobre pluses, que no ha sido derogado, se dice: «A todo penado que se emplee fuera del establecimiento, como no sea para objetos de servicio del mismo, se le retribuirá por la autoridad, corporacion ó particular que lo ocupe un real diario, real y medio á los cabos de vara, y dos á los capataces, si el número de aquellos y parajes en que trabajasen, necesitare, á juicio del comandante, la asistencia de esta clase de empleados para mayor vigilancia y seguridad.»

Finalmente, en las últimas disposiciones dictadas para mejorar el ramo de presidios, debidas al celoso Sr. Ordoñez, que desempeñó en el año último el ministerio de la Gobernacion, se lee el art. 23 de la real instruccion de 1.º de noviembre, que dice: «Sin permiso previo de la Direccion, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán los comandantes las secciones de los penados que por conducto de los gobiernos de provincia les pidiesen los ayuntamientos, corporaciones ó empresas, cuidando de que los confinados que se concedan pernocten precisamente en su cuartel, etc.»

Podrá contestársenos que estos hechos, que prueban de una manera irrefragable la inobservancia de aquella disposicion del Código, no son motivo de justificacion para que á ellos se

añada otro; pero nosotros á nuestra vez espondremos que esas disposiciones lo que revelan es la dificultad de llevarse á pura y rigurosa ejecución aquel precepto, dictado ciertamente bajo el honroso influjo de convicciones de moralidad, de justicia y de buena administracion. No se necesita llevar las cosas tan allá para que no sufran menoscabos esos principios: la accion vigilante y tutelar de la administracion, cuando esta llena sus deberes, es suficiente para evitar los males que han querido precaverse, sin necesidad de crear esas trabas, que pudieran traer notable perjuicio á los intereses públicos y á los propios penados.

Ademas de esto no debe perderse de vista que el Código no habla para empresas como la que propone el Sr. Vilarasau. Mas que particular, tiene un carácter público, porque se trata de levantar y conservar los establecimientos penales á la altura que exigen, como tenemos probado, la religion, la ciencia, la justicia y la sociedad, por medio de una combinacion acertada, en que la accion del poder público utiliza los esfuerzos del particular: la empresa no es mas que un auxiliar, el brazo: el gobierno permanece á la cabeza. Las condiciones son, pues, radicalmente distintas: por esto procuramos fijar bien en su dia el pensamiento: por esto insistimos á cada paso en que no se olvide su carácter peculiar, si no quieren hacerse apreciaciones inexactas. Aquí hay desde luego un enlace del interes particular, indispensable si han de invertirse capitales cuantiosos, con los grandes intereses sociales que por este medio se verán satisfechos. No se entregan los penados á una empresa particular: es una empresa que organiza el trabajo, que lo utiliza bajo la accion del gobierno, bajo las bases y condiciones aprobadas por el mismo. Ocioso seria, pues, esforzarse en marcar la diferencia capital, profunda, que aparece palpable á primera vista.

Se ha recordado, por último, el art. 105, que prescribe que los penados deberán cubrir primero con su trabajo la responsabilidad civil, y el párrafo segundo del art. 106, segun el cual los condenados á prision recogerán el producto de su trabajo. Aparte la reforma que tendrá lugar, se olvida que esta materia fácilmente puede obviarse en las bases del arreglo con el gobierno, y condiciones y reglamentos que se fijen. Para nosotros es tan secundario, que no vale la pena de discutirse en un examen del

pensamiento en globo, y menos de influir un ápice en la adopcion de ese pensamiento. No será mucho el sobrante de los penados, pagada su manutencion, vestuario y demas que tiene derecho á reintegrarse el Estado. De todos modos pueden fijarse, para los penados que se encuentran en este caso, reglas que concilien en lo que cabe estos extremos.

Tales son los inconvenientes que, con relacion á los artículos citados del Código penal vigente, ven algunos en el proyecto de Vilarasau, artículos moralmente derogados, y que pronto lo serán en el terreno legal. Los abandonamos á la ilustrada reflexion de los mismos que los presentan. En esas disposiciones cuya necesaria reforma se invoca por la conciencia pública, poca fuerza pueden adquirir las objeciones: veremos en los artículos próximos la que tengan en el terreno de los principios de la ciencia, y creemos que de ellas saldrá no menos airoso el proyecto reformador que nos ocupa, como esperamos al fin verle planteado para honra del pais y del gobierno, que al firmar el decreto de su adopcion, levantará para sí un monumento de fama esclarecida, de gloria imperecedera.

JOAQUIN MARÍA DE PAZ.

APROVECHAMIENTO DE PASTOS en heredades de dominio particular.

(Continuacion.) (1)

En nuestro artículo del número anterior, y al final del mismo, manifestamos la estrañeza que nos habia producido la especie de que la sentencia pronunciada en el pleito entre el ayuntamiento y los propietarios de Talavera, habia causado ejecutoria en febrero de 1841. Pero si esta idea nos habia llamado la atencion en primer término, no por eso dejó de llamarla tambien la de que, *del testimonio traído á los autos, resultó que el rey D. Sancho, por real cédula de 3 de marzo de 1331 (por supuesto de la era de Augusto), hizo merced á esta villa de las tres dehesas que se espresan, con destino á pastos comunes.*

Si desde luego fijamos la atencion en la forma ó estilo en que está redactada la fecha de ese documento, y recordamos que en aquellos tiempos generalmente se usaba para los de su clase del calendario antiguo romano, tendremos por lo menos un indicio para sospechar de su autenticidad; pues en vez de decir en 15

(1) Véanse los dos números anteriores.

de marzo, debió significarse su fecha del modo siguiente: en los *idus* de marzo. Pero prescindiendo de esta falta, pasemos á examinarlo con arreglo á las buenas leyes de crítica.

El rey D. Sancho el Bravo, segun nos lo pinta la historia, usurpó la corona que legítimamente debió ceñir su sobrino D. Alfonso de la Cerda, biznieto de San Fernando: pasó á cuchillo á cuatro mil habitantes de Badajoz, entre hombres y mujeres, que defendian la causa de D. Alfonso, no obstante haberse rendido con condicion de quedar salvos sus vidas; á seguida vino á Talavera, y fresca todavía en su espada la sangre de aquellos extremeños, salpicó su corona con la de cuatrocientos de los mas nobles hijos de esta villa, que le hacian la guerra al mando de un tal *Romo*, siendo ajusticiados y descuartizados públicamente á la puerta que desde aquel tiempo comenzó el vulgo á llamar la *Puerta de Cuartos*. Así nos lo refiere en su inmortal historia nuestro célebre paisano el P. Juan de Mariana. Ahora bien; ¿no parece inconcebible que la saña y el enojo que el rey D. Sancho descargara contra los habitantes de esta villa en los primeros años de su corto reinado, se cambiara tan pronto en concesiones de mercedes y gracias? Por ventura, ¿fueron estas hijas de posteriores servicios que le hicieron los talaveranos? Esta otra metamórfosis ni se sabe, ni consta que se verificase. Lo único que pudo y debió suceder es que Talavera, fatigados los infantes D. Alonso y D. Fernando de la Cerda con los trabajos de tan sangrienta guerra, no volviera á agitarse y reconociera al rey D. Fernando IV, hijo de D. Sancho, máxime teniendo en cuenta lo que resulta de las actas de las Cortes de Medina del Campo, celebradas en el año de 1302 de la era cristiana.

Y ya que hacemos mencion de D. Fernando IV, preciso será recordar, por exigirlo el asunto de que tratamos, que en las Cortes de Valladolid de 1295, primeras que se celebraron en su reinado, se sancionó de nuevo la ley de amortizacion, y se restablecieron las relativas á la conservacion del derecho de propiedad y á otros objetos importantes, «é otrosí, decia D. Fernando, que si el rey D. Alfonso nuestro abuelo é el rey D. Sancho nuestro padre tomaron algunos heredamientos ó algunas aldeas ó algunas villas ó concejos, sin razon é sin derecho, que sean tornados á aquellos á quien fueron tomados.» En virtud, pues, de esta resolucion, la citada merced que se supone hecha por el rey D. Sancho, debió quedar sin efecto, y las dehesas *ipso jure* tornadas á los pueblos ó aldeas de Espinosa y Torrecilla, así como en el dia pertenecen legítimamente á particulares que las posean.

Por otra parte, es muy extraño que hallándose, como se dice, enclavadas en el antiguo territorio conocido con el nombre de Talavera, y titulándose esta villa señora solariega de todo él, se necesitase de aquella merced de D. Sancho para pastar mancomunadamente en dichas dehesas. No parece sino que el origen de tal

señorío se pierde en la noche de los tiempos. ¿Mas cuándo tuvo real y efectivamente principio? Sin duda se le ha hecho derivar de la copia del que en Talavera se conoce con el nombre de Privilegio del santo rey D. Fernando, y que estampamos aquí segun la hemos encontrado trascriba en otros papeles. Dice así: «Her-
»randi Gracia Dei res Castille et de Leon, Galle, Se-
»ville, Cordoba, Murcie é Jaen. Al concejo de Tala-
»vera me bendiciones et gratie et omnis allis homini-
»bus han carta videm tibs. Sepades que el concejo
»de Talavera me mostró muchas veces su mengua
»grande que habia de tierra de labor de pan, asi que
»por mengua de tierra no habia donde pudiesen coger
»pan, que se hermaba la tierra e que ficaban y menos
»homes, que me ficiesen servicio ni me diesen mis
»pechos, e despues pidieron me merced, todos aveni-
»dos, que les dejase poblar el Pedroso, en que labra-
»sen e cogiesen pan, e yo por ruego del concejo todo
»de Talavera, e porque entienda que esto á pro de mi
»e del concejo, mando al concejo de Talavera e otorgo
»para que lo pueblen e que lo labren, asi como enten-
»dieren que mas será su pro, e porque este fecho e
»este mi otorgamiento sea firme y estable para siem-
»pre mandé i poner en esta carta mio sello de plomo
»festa Riva pu, Sevilla Regi exp. una die Junari era
»mill e doscientos e ochenta septima.»

Este llamado privilegio es contra producentem por su mismo contesto; pues nos revela que la villa de Talavera era pobrísima de tierra de labor por entonces, hasta el punto de que carecia de terreno en que sembrar; y que antes de aquella época estaba poblada toda la tierra, supuesto el principio de despoblacion que indica el Santo Rey por aquellas palabras: «que se
»hermaba la tierra e que ficaban i menos homes que
»me ficiesen servicio ni me diesen mis pechos.» De que resulta, por legítima consecuencia, que aun habia vecinos contribuyentes por entonces; que en lo antiguo hubo siempre poblacion, y que es falso el título de pobladora que se atribuye Talavera. Por otra parte, nos revelan igualmente su contesto y fecha, que es apócrifo. Su idioma no es constante: está compuesto de un latin lleno de barbarismos y de espresiones castellanas ajenas de aquella época; siendo así que en los privilegios verdaderos de dicho rey se usaba de un idioma limpio: agregándose á esto la incertidumbre de la fecha, pues dice: una die Junari: esto es, Januarii; de que resulta la imposibilidad moral de que se formase en Sevilla, porque segun la historia nos refiere, aunque es cierto que aquella ciudad se rindió á las armas de D. Fernando el 23 de noviembre, dia de San Clemente, era de 1286; tambien lo es que con motivo de haber pedido los moros un mes de término para disponer sus cosas y desocupar la ciudad, cuyo término les fue concedido, no entró en ella el Santo Rey hasta el 22 de diciembre de la misma era cristiana, en que pasó á dar gracias á Dios, é inmediatamente principió á mover su ejército y campamentos, compuesto de innume-

rables familias que habian ido para poblar á Sevilla, fiados en la real palabra que habia dado de que no alzaria el sitio hasta tomarla; en cuyas operaciones se emplearon mas dias que los once que faltaban al primero de enero de 1287, que es la fecha del llamado privilegio de Talavera.

Que esto induce vehemente sospecha de falsedad, no hay para qué detenerse en demostrarlo; y á ello se agrega la notable circunstancia de que en los privilegios del Santo Rey se usa del calendario antiguo romano para espresar el dia fijo de la fecha, lo que no sucede en el de que nos ocupamos; y ademas se apuntan en ellos prolijamente los años de su reinado, á que siguen las ruedas ó signos de ellos, teniendo inscrito el nombre del Santo Rey, y circunscrito el de algunos jefes de palacio, y nada de esto se advierte ni refiere en el tanto ó copia presentado por Talavera. Tambien resulta de su contesto que la tierra del Pedroso no se le dió á Talavera para pastar, sino para sembrar y coger pan.

¿Y en qué diligencias se intenta apoyar esos figurados privilegios? ¡Lástima nos causa recordarlo! En una informacion recibida en el año de 1597 á instancia del procurador síndico del ayuntamiento de Talavera, sin citacion de las parroquias ni pueblos que componen la tierra, y en que depusieron cinco testigos buscados á propósito, de los cuales cuatro no sabian leer ni escribir; y no obstante serles imposible, por esta razon, haber visto ni reconocido la legitimidad y valor de los documentos sobre cuya existencia fueron preguntados, afirmaron todos su certeza y relato, añadiendo que se les habian manifestado los privilegios y mercedes de los reyes, siendo así que la peticion del síndico no espresa ni determinadamente designa de qué reyes emanaban estos; estendiéndose dichos testigos á otras manifestaciones que omitimos, como aparece de dicha justificacion, verdaderamente despreciable.

Por otra parte: sin mas que consultar la historia, desaparece ese pretendido señorío que se dice obtuvo y ejerció el concejo de Talavera sobre los pueblos y aldeas de su antiguo corregimiento. Tanto la villa de Talavera como toda la tierra de este nombre, venia de antiguo perteneciendo al señorío de varias reinas. Y así es que se llama esta villa Talavera *de la Reina*, por haberla dado en arras D. Alonso el Onceno, titulado el Justiciero, cuyo reinado principió el año de 1212 de la era cristiana, á su esposa doña María, hija de D. Alfonso el Bravo, rey de Portugal; y despues el rey D. Enrique II á doña Juana su mujer, por via de dote. Con mucha oportunidad dijo á este propósito el célebre escritor D. Modesto Lafuente, en su Capitulada del dia 1.º de junio de 1841, que «por aquellos tiempos andaban las ciudades á guisa de anillos que se acomodan y ofrecen segun el dedo á que mejor le viene:» pues que el mismo D. Enrique dió despues esta villa al arzobispo de Toledo D. Gomez Manrique,

por los muchos servicios que le habia hecho, y en trueque á la reina cuya era, la ciudad de Alcaraz, que era del arzobispo. Esta donacion tuvo efecto en el dia 5 de junio de 1369.

Estos son los privilegios que, segun se dice, le confirmó Felipe II por los años de 1587. ¿Y qué servicio le hizo? El de la cesion de la dehesa de los Guadalupes, sita en el término de Castilblanco, provincia de Cáceres. Esto quiere decir que hizo un servicio á costa ajena; porque perteneciendo á dicha dignidad arzobispal, como comprendida en su señorío, para desmembrarla de él tuvo S. M. que recurrir al Papa y obtener el oportuno breve de Su Santidad, cuyo hecho positivo es un argumento nada equívoco de que los lugares y terrenos del antiguo corregimiento de Talavera no eran de su dominio ni señorío, pues á ser suyo, no necesitaba el rey de la potestad de la Iglesia para disponer de él segun le hubiera convenido.

Que la preponderancia que ejerció el concejo de Talavera sobre las aldeas y pueblos de su vasto y antiguo corregimiento, ha sido el único título y origen de esa mancomunidad de pastos, á la que se sujetaron hasta los terrenos de dominio particular, lo confirma todavia mas y mas el contesto de una escritura de transaccion que se hizo entre dicha villa y los espresados pueblos en el año de 1692, á causa de haberse opuesto estos á la exaccion de la cuarta parte del producto de sus dehesas boyales, y disfrute de bellota de los Alijares; pues en este documento resulta que si bien se le concedió su goce á dicha villa, fue bajo la generosa y espresa obligacion de acreditar su dominio territorial solariego dentro del término preciso de veinte años; y es bien seguro que si Talavera hubiera estado cierta de poderlo justificar legítimamente con los privilegios que supone tener, para nada necesitaba ese término, y por su propio interes y decoro lo hubiese acreditado al momento. Pero ello es que, sin embargo de no haberlo justificado, ni cumplido todavia con dicha estipulada condicion, los infelices pueblos vinieron contribuyéndole con aquel gravámen, porque el abuso crece y medra á la sombra de la preponderancia que sobre el débil ejerce el poderoso.

Por todas estas razones, cada una de las cuales es suficiente por sí sola para hacer ver la justicia que asiste á los propietarios de la tierra de Talavera, no vacilamos en calificar de muy justo y razonable el dictámen del fiscal de S. M. dado en el pleito de que procedia la ejecutoria antes indicada. Y si su señoría y nosotros nos hemos equivocado ó no, se encarga de decidirlo la historia con el lenguaje incontestable de los hechos.

Mas como la verdad y la justicia son patrimonio de todos, todos debemos estar interesados en que las sentencias ejecutoriadas sean practicables y moralmente realizables, por cuanto deben ser la genuina y eficaz espresion de las leyes, que son la guarda del Rey y de los pueblos, como dice la 1.ª, tít. II, lib. III de la



Novísima Recopilación. En una palabra, la sociedad tiene interés en que sea una verdad en todos sus extremos el art. 66 de la ley fundamental del Estado. Pero para que así se verifique, fácilmente se deja conocer la necesidad de que las tales sentencias sean conformes y limitadas á las acciones, á las cosas y á las personas que intervienen en el juicio; y además que los términos en que se redacten no lleven consigo la imposibilidad de su ejecución, ni la oscuridad en vez de la claridad, ni una ostensible y manifiesta incompetencia de jurisdicción, en vez de la legítima competencia del juzgador.

Animados nosotros de este justo y noble deseo, á lo que se agrega la muy notable circunstancia de hallarse la ejecutoria que nos ocupa suspensa en sus efectos, y no ser, á nuestro juicio, de tal clase su fuerza y valor legal, que no merezca ser revisada y enmendada teniéndose en cuenta altas y poderosísimas consideraciones de justicia y de conveniencia pública y la inmensa y gravísima importancia del negocio decidido en ella, nos creemos en el deber de contribuir por nuestra parte, y hasta donde lo permitan nuestras escasas luces, á ilustrar una materia de suyo muy importante, y en que se halla interesada la causa pública. Y con el fin de que nuestras opiniones puedan ser debidamente estimadas bajo todos los aspectos que ofrece esta grave cuestión, conceptuamos indispensable examinarla bajo el punto de vista que nos ofrece el contesto de la sentencia ejecutoriada, á fin de ver si puede ser realizable en alguna parte lo que en ella se preceptúa.

Con este exámen pondremos término á nuestros trabajos en el número inmediato.

A. RESINO Y ESTRADA.

LEGISLACION HIPOTECARIA.

Uno de nuestros suscritores nos dirige la siguiente consulta, relativa al cumplimiento del real decreto de 26 de noviembre último, juntamente con otra que omitimos porque ha sido ya resuelta en el de 19 de agosto anterior.

Consulta. Disponiendo un testador que sus bienes sean vendidos por los ejecutores testamentarios, destinándose su producto, parte para misas y sufragios por su alma y las de otras personas que fueran de su familia, y parte para dar limosnas á los pobres, prefiriendo á sus parientes, ¿qué derecho de hipotecas se devenga respecto de la primera parte de bienes, cuando se verifique la enajenación, según lo resuelto por la dirección general de contribuciones directas en 9 de octubre de 1851 á consulta del administrador de la provincia de Pontevedra? ¿Será solo el 2 por 100 que han de pagar los compradores, toda vez que la dirección deci-

dió que las herencias destinadas á misas y otros sufragios por el alma de los testadores ó sus parientes no están sujetas al pago del actual impuesto de hipotecas, sino hasta que se verifique la enajenación de los bienes para el cumplimiento de tales disposiciones? Y respecto de la segunda parte de bienes, ¿se devenga algún derecho, ó debe de entenderse cual si los bienes hubieran sido legados á algún establecimiento de beneficencia?

Contestación. Manifestaremos por respuesta á la antecedente consulta, que, según se declaró por la dirección en 9 de octubre de 1851, los bienes inmuebles de una herencia dejados para misas y otros sufragios por las almas de los testadores y por las de sus parientes, parece que no deben estar sujetos al pago del actual impuesto hipotecario, sino hasta que se verifique la enajenación de dichos bienes para el cumplimiento de tales disposiciones, porque entonces es cuando tiene lugar la verdadera y legal traslación de dominio, que causa el espresado adeudo; pero que en el caso de que hubiese algún fideicomisario encargado de conservar en su poder aquellos bienes y atender con sus productos á los objetos piadosos designados por el testador, debería satisfacerse el derecho de hipotecas correspondiente al fideicomiso, y que tanto por la morosidad de su pago, cuanto por la de los legados dejados, podrán exigirse asimismo á los interesados, no solo los derechos de hipoteca, sino también las multas en que hubiesen incurrido.

Respecto al segundo extremo de la consulta, observaremos que las fincas de una herencia dejadas para invertir las en limosnas á pobres, tampoco debieran estar sujetas al pago del vigente derecho de hipotecas, cuando es la voluntad del testador que sus valores se repartan ó se destinen á limosnas, porque la traslación de dominio de estas fincas no tiene lugar hasta que se verifique la venta; pero si trascurriese más de un año sin haberse verificado esta, las mismas razones de la precedente contestación para el caso de que no se vendan y sí se conserven los bienes destinados á misas, inclinan á creer que deben exigirse iguales derechos de hipotecas que los prefijados para el caso de fideicomiso. Y si la voluntad del testador es la de que se distribuyan, no los valores, sino las fincas mismas, entre los pobres designados, parece que entonces deberían pagar estos los derechos de hipotecas que correspondan, según el concepto de herencia ó de legados, y conforme también al grado de parentesco que les una con el mismo testador.

Progresos de la criminalidad.

Los órganos más autorizados de la prensa periódica de Madrid están confirmando hoy con sus juiciosas y acertadas observaciones las doctrinas que sobre este tristísimo tema hemos emitido hace seis meses en los

números 174 y siguientes de EL FARO NACIONAL. Dias pasados insertamos algunos trozos de un artículo de *La Epoca*, escrito en vista de esos lamentables y funestos sucesos que contemplamos con asombro: y hoy podemos citar al mismo propósito las palabras de *La Nacion*, que en su número de antes de ayer consagra algunas observaciones al mismo asunto. La evidencia de los hechos ha llegado á ser en esta parte tan poderosa y concluyente, que no es dado resistirle. Resta solo que veamos realizadas y puestas en práctica algunas de las importantes medidas que reclama el estado de nuestro país, y cuya adopcion es bien fácil y sencilla. El bien que en esto puede hacerse á la causa del orden, á la sociedad, á la moral pública y al reposo y seguridad de los individuos, es inmenso é incalculable.

Hé aquí algunos de los párrafos del artículo de *La Nacion* á que nos referimos:

«No recordamos una época de inmoralidad y de depravacion semejante á la que hoy estamos atravesando.

»Las cartas que diariamente recibimos de nuestros corresponsales apenas hablan de otra cosa mas que de delitos y de crímenes; pero delitos y crímenes espantosos, cuya narracion estremece y hace erizar los cabellos. De un pueblo nos escriben que cierto empleado se fugó con los caudales públicos, confiados á su custodia: de otro nos dicen que se descubrió una fábrica de moneda falsa. Ya nos comunican la increíble historia de un hombre-lobo que confiesa haber quitado la vida á muchas personas, entre ellas á algunos parientes suyos, y de haber violado los cadáveres de las mujeres asesinadas por él, devorándolas en seguida con sus dientes de hiena: ya nos refieren que un sacerdote mató alevosamente á otro, y que despues se entretuvo en escribir diferentes letras con la punta de la navaja sobre el cráneo de su víctima: ya nos participan que un hijo asesinó á su padre para heredarle, quemándole á fuego lento...

»La pluma se resiste á continuar, y se nos cae de las manos.

»El estado de la corte no es desgraciadamente mas lisonjero. Aquí se cometen robos de todos modos, con la astucia, con el engaño y con la violencia. El público ha hecho una estensísima clasificacion de ladrones, desde el sagaz tomador del dos que escamotea suavemente un pañuelo con la punta de los dedos, hasta el desalmado que exige el reloj ó penetra en una casa con puñal en mano: desde el miserable ratero que limpia los bolsillos del pobre aguador, y que es cazado en las plazuelas por los municipales, hasta el elegante jóven que falsifica papel del Estado y que frecuenta con la frente levantada los círculos mas distinguidos.

»Para conocer el verdadero estado de la corte bajo este punto de vista, no hay mas que coger un periódico cualquiera, y leer la crónica de la capital. Esta seccion se llenaba antiguamente con cuentos epigramáticos y anécdotas chistosas. Hoy es meramente un

catálogo de delitos, una revista de crímenes. «El comisario tal ha sorprendido en la semana pasada seis casas de juegos prohibidos. El comisario cuál ha capturado á un desertor de presidio condenado á sesenta años de cadena, encontrando en su poder varias llaves ganzúas. Esta mañana fue asesinado un sugeto en la calle de... En el hospital de San Carlos está espuesto el cadáver de una mujer que apareció degollada en las afueras de la puerta de... Ayer se estrajo del Canal el cadáver de un hombre de estas señas... Un niño de siete años atravesó ayer tarde con un estoque á otro de su misma edad...» Esta es la crónica diaria de la capital de España.

»Esto prueba que el mal que hoy deploramos necesita remedios hondos y mas radicales.

»Esto prueba que es forzoso atacar en su raiz la inmoralidad y la corrupcion.»

BIBLIOGRAFIA.

Tratado de procedimientos militares y eclesiásticos.

En otro lugar del número de hoy verán nuestros lectores el anuncio de estos dos tratados, que los señores Gaspar y Roig acaban de publicar como complemento al *Febrero*, novísimamente arreglado por el señor Caravantes, en un tomo de iguales dimensiones á los seis en que se contiene la espresada obra, ya concluida. Creemos muy útil y acertado este pensamiento, porque de esta manera se completa un trabajo que contiene ya todos los conocimientos necesarios en los ramos del derecho civil, penal, mercantil y administrativo, así en la parte teórica como en la práctica, y á la que solo faltaba, para corresponder en un todo á su objeto, otro tratado en que se esplicasen los procedimientos en los juicios militares y en los eclesiásticos.

Para que pueda formarse una idea de la manera como esta obra ha sido desempeñada, diremos que en el tomo en cuestion están consagradas como dos terceras partes al tratado de procedimientos militares, y la restante al de los eclesiásticos.

Empieza el primero de ellos con una esposicion del fuero militar, de las personas que comprende, de los casos de desafuero, de las prerogativas y exenciones de los aforados, y de las testamentarías de los militares difuntos. A esto puede decirse que se reduce la parte teórica ó doctrinal del tratado, que se ocupa luego en su parte práctica de los tribunales y juzgados militares, cuya especificacion hace al pormenor, de los fueros especiales, prerogativas de los que los gozan y sus juzgados privativos; de las competencias de jurisdiccion y de los consejos de guerra que es la materia mas vasta é importante en asuntos de juicios militares. Los varios títulos consagrados á ella tratan de los consejos de guerra ordinarios, de los que tienen lugar en los cuerpos privilegiados, de los extraordinarios, de

los de oficiales generales, de los ejecutivos y modo de proceder contra los salteadores, de los verbales, y por último, de los castigos y correcciones de faltas leves, y de las sumarias cuando no ha de formarse consejo de guerra. Toda esta doctrina va acompañada de un extensísimo formulario, donde se anotan con minuciosa escrupulosidad cuantas diligencias se practican en esta clase de juicios.

La parte de procedimientos en negocios eclesiásticos es igualmente metódica, ordenada y completa. La jurisdicción eclesiástica en general, su origen, su extensión y sus límites, la extraordinaria ó privilegiada, y los jueces y tribunales que ejercen una y otra, con la división de las diócesis de España, son el objeto de los cinco primeros títulos, á los que sigue el de nociones generales sobre el procedimiento en los juicios eclesiásticos. Los juicios sobre matrimonio, los pleitos de capellanías y demas causas benéficas y las de nulidad de profesion, ocupan los tres títulos siguientes. Por último, se trata en los cuatro restantes del juicio civil ordinario, del sumario y del criminal eclesiásticos, y de las apelaciones. Tambien va acompañado este tomo de los correspondientes formularios.

Esto por lo que respecta al desempeño de la obra. Por lo que toca al pensamiento de la misma, no podemos menos, como arriba hemos dicho, de considerarlo muy útil y laudable, si se tiene en cuenta que la legislación militar es sumamente complicada y difícil, atendida la inmensa multitud de reales órdenes, decretos, circulares y reglamentos espedidos sobre ella desde hace cerca de un siglo, en que las ordenanzas de 1768 la habian simplificado algun tanto; cuya observacion es casi aplicable en un todo á la materia de juicios eclesiásticos, cuyas disposiciones se hallan diseminadas en las distintas partes que componen los cuerpos del derecho civil y canónico, y sobre los cuales han establecido diversas prácticas los tribunales llamados á conocer de aquella clase de negocios.

Desempeñada esta tarea por el Sr. Vicente y Caravantes, cuyo talento especial para esta clase de obras han podido apreciar cuantos conozcan sus anteriores escritos, lleva en sí misma una garantía de acierto é inteligencia. El Sr. Caravantes es uno de los jurisconsultos laboriosos é inteligentes, que dedicados á la parte científica y literaria de la jurisprudencia, la ilustran con apreciables escritos, de que reportarán no escasa utilidad sus contemporáneos, ya que la incesante volubilidad de nuestra legislación no les prometa una larga vida para el porvenir.

Arreglo de tribunales. Háse dicho estos dias, que el señor ministro de Gracia y Justicia tiene concluido el importantísimo arreglo de tribunales; y aun se dudaba si se pondria desde luego en ejecucion por medio de un decreto, ó si se reservaria para presentarlo á las Cortes luego que estuviesen abiertas. Nosotros deseáramos que á mas de tenerse presentes las estrechas relaciones en que se encuentra esta reforma con la publicacion de los nuevos códigos, se procurase en esta parte hacer

compatible el respeto que se debe á las instituciones con la urgencia de la medida á que nos referimos. En uno de nuestros números anteriores manifestamos nuestras ideas sobre este punto á propósito del aumento de sueldo á los magistrados, y escusamos reproducir lo que allí dijimos.

ANUNCIOS.

Tratado de los procedimientos en los juzgados militares, por D. José Vicente Caravantes, doctor en jurisprudencia.—La legislación militar es una de las partes del derecho español que ofrecen mas complicaciones y dificultades para su estudio é inteligencia. Simplificadas algun tanto las innumerables disposiciones contenidas sobre la misma en las Siete Partidas, Fuero Real, y demas códigos y decretos dados á luz hasta el año de 1777, con la publicacion de las ordenanzas militares de 1778, ha vuelto á formar esta legislación un confuso laberinto á causa de las infinitas innovaciones introducidas desde aquella época hasta el presente.

Evitar, pues, á los abogados y jurisconsultos que tienen que entender en los juicios militares, como asesores, como auditores ó como defensores de los procesados, los trabajos é investigaciones consiguientes al mismo, es el objeto que nos proponemos en este tratado. En él hemos procurado reasumir con claridad y buen método las numerosas disposiciones sobre las diversas clases de procedimientos judiciales que se siguen en los juzgados militares en todas sus instancias, y tanto en materia criminal como en materia civil, sin olvidar las concernientes á matrimonios, testamentos é inventarios de militares así en el ejército como en la marina. A cada uno de dichos procedimientos acompaña el correspondiente formulario.

Tratado de los tribunales y procedimientos eclesiásticos, por el mismo autor.—No ofrecen menores dificultades para su inteligencia las disposiciones sobre procedimientos en negocios eclesiásticos que la legislación sobre juicios militares, no tanto por su gran número, cuanto por hallarse dispersas en los cuerpos del derecho civil y canónico, y sancionadas por la diversidad de prácticas de los tribunales eclesiásticos.

En la presente obra hemos tratado de compendiar con claridad y sencillez las disposiciones indicadas sobre la organizacion y atribuciones de los tribunales eclesiásticos, y sobre los procedimientos judiciales en negocios civiles y criminales en todas sus instancias, acompañadas de formularios.

En cuanto á las prácticas de los tribunales eclesiásticos, hemos tratado de conciliarlas en lo posible, sirviéndonos de guia las adoptadas en los de la corte.

Los dos tratados de procedimientos militares y eclesiásticos forman un tomo de 585 páginas de impresion, tamaño y letra iguales á los de los demas tomos del Febrero, adicionado por el Sr. Caravantes, y que se compone de cerca de ocho entregas al precio de 4 reales cada una en Madrid en casa de los Sres. Gaspar y Roig, y 5 en provincias franco el porte.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.